

4



P O R

D O N G A R C I A D E  
Ribera Veynte y quatro desta  
Ciudad.

E N E L P L E Y T O

C O N

Don Diego y don Geronimo de  
Ribera sus hermanos.



Porescusar a V. m. la prolijidad del memorial  
largo que han hecho los relatores, apuntaré brieve-  
mente y con toda püntualidad el hecho y estado del  
pleyo.

Lo primero supongo, que el Licenciado Diego de Ribera casó cõ doña María Castellon por el año de 578. flicio en Derecho cõ las arras tres mil ducados, y que la dicha doña María murió por el año de 92. dexando seis hijos deste matrimonio, los tres que litigan oy, y doña María de Ribera en cuyo derecho sucedió doña Tomasa, y por ella el Conuento de Santa Paula, y don Pedro fraile Carmelita Descalço, y don Francisco de la Compañía de IESVS, y quedaron por bienes de ambos 15U. ducados, como lo declaró despues por su testamento el Licenciado Diego de Ribera, y que de estos se auian multiplicado durante el matrimonio 11U500. ducados, sin embargo que don Diego y don Gerónimo pretendieren conforme a su demanda que quedaron 40U. ducados, y conforme a vn memorial que despues dieron para eñclar a sus testigos, dizen que quedaron 22U. ducados, que como se dirá abajo, no tiene fundamento.

Lo segudo, que despues de disuelto el matrimonio sobreviuió el Licenciado Diego de Ribera hasta el año de 614. que murió. Y por el año de 611. hizo vn testamento en que dispuso de sus bienes en cierta forma, y declaró los que tenía con los precios de ellos a su parecer: y fue haciendo otras disposiciones y mandas. Y despues por el año de 614. hizo otro segundo testamento, y dos o tres codicilos con que murió. Y auiendo reuocado el primero testamento, fundó el mayoralgo que oy posee don García de todos sus bienes, menos aquellos de que disponía en particular por el dicho testamento, y para hacer este mayoralgo de todos sus bienes usó de la facultad que tenía de su Magestad para hacerlo, cõ que dexasse a los otros sus hijos legítimos aliméntos, aunq

que no fuese en tanta cantidad quanta les podía pertenecer de sus legítimas. Mando también que a don Diego y a don Geronimo se diessen a cada uno 50 ducados, y quedando vincular los 400 ducados que le diessen a cada uno 200 ducados más que quedasen vinculados con los 400 de manera que quedasen mil ducados libres a cada uno, esto fuera de mil ducados que le quedaron a don Diego en un mayuel que crió en Albolote, y más al dicho don Diego le dejó por los días de su vida 60 saevas de trigo y 40 de cebada, que en cada año le pague don García.

Lo tercero, supuesto, que el Licenciado Diego de Ribera casó a doña María de Ribera su hija con don Beltrán de Caycedo, y hizo pacto de no mejorar a ninguno de sus hijos en su perjuicio, y así declaró en el primero testamento que hizo año de 611, que se le diese la sexta parte de sus bienes sobre 800 ducados que tenía recibidos, y esta sexta parte móto 150 y tantos ducados, como consta de las cuentas que don García hizo con el Convento de Santa Paula, como queda arriba dicho, y entraron aquí 11500 ducados en que doña María Castellón sumóse la mejoría.

Lo cuarto, que don Pedro y don Francisco religiosos renunciaron sus legítimas paternas y maternas en el Licenciado Diego de Ribera su padre, para que se dispusiese de ellas como quisiese, dexandolas aquellaquiera de sus hijos, o a otra persona, y aun que en el primero testamento tratando de la legítima de fray Pedro dixo el dicho Licenciado Ribera, que se confundiese con la demás su hacienda, para que fuese partible entre los tres hijos que litigaron, esto quedó reuocado por el ultimo testamento, en que dejó por heredero a don García de todos sus bienes, con la caiga del vinculo y mayorazgo como está dicho, asignandoles a don Diego y a don Geronimo la cantidad sola que ania de llevar, y en quanto

*Aquí falso en pleito -*

quanto a la legítima de don Francisco no habla pa  
jabra, ni la especifica en ningún testamento ni co  
dicios.

Lo quinto, que el dicho Licenciado Diego de Ri  
bera en su vida pagó a don Diego y a don Geroni  
mo sus legítimas maternas, a don Diego en 700. du  
cados que recibió de su padre, y en 800. ducados q  
gastó en Salamanca, y en plata que le tomó de su  
casa, y en una mula, como consta de la escritu  
ra y transacción que hizo el dicho don Diego jura  
da, por ser mayor de 22. años, y menor de veinticin  
co, y estando casado y velado como se refiere en el  
quarto presupuesto del memorial, y a don Geroni  
mo en 10. ducados que su padre pagó por un pleyto  
matrimonial de palabra de casamiento que se si  
guio contra él.

Lo sexto, que después de muerto el dicho Licen  
ciado Diego de Ribaiza hicieron transacciones ju  
radas don Diego y don Geronimo con don Garcia  
su hermano, en que se dan por contentos y entre  
gados de sus legítimas paternas y maternas, ratifi  
cando el mayordomo que su padre avia hecho en  
don Garcia, y ratificando don Diego la escritura  
de transacción que tenía fecha con su padre sobre  
la legítima materna, y se obligó de no mouer pley  
to, y si lo monieren que boluean y restituyan pri  
mero y ante todas esas lo que reciben, y lo juran  
siendo don Diego mayor de 25. años, y don Gero  
nimo mayor de 23. esto por quanto don Diego reci  
be 80. ducados de que desde luego vincula los 60. y  
así mismo su hermano don Garcia se obliga a dar  
le cada año 60. fanegas de trigo, y 40. de cebada, y  
don Geronimo recibe 70. ducados, vinculando los  
60. como consta del 14. y 15. presupuesto del me  
morial. Despues por Mayo de 616. boluieron a ha  
cer segunda transacción por pretender todaavia q  
no estauan acabados de pagar por la transacción  
pasada de lo que les pertenecía de legítimas pater  
nas,

5

Relatos en el margen del memorial, y cõsta del  
pleyto, y ponen los dichos bienes en los precios q  
su padre los puso en el memorial que dexò al pie  
del testamento que hizo el año de 11. que es lo q  
pretenden, y a lo que quieren estar los AA. díctos  
92U. ducados se han de bajar cinco mil ducados q  
se gastaron en el funeral, mandas, missas, y iutos, y  
otras cosas quando murió el dicho Licénciado. Mas  
2U. ducados que mandó por su testamento se redi-  
miesen, por estar un céso de esta cantidad sobre las  
tierras de Montefrio, y estan redimidos, como cõsta  
del pleyto pieza 3. fol. 36. Y aqui manda tambièn  
pagar lo que pareciere deueise a doña Tomasa  
de Caycedo su nieta por ayer sido su tutor, y que se  
le deuerian mas de 2U. 500. ducados, y hecha la quie-  
ta se le pagaron por do García 3U. ducados en que  
alcançò la dicha tutela, que tambien se han de ba-  
jar. Mas se han de bajar 1U. ducados que mandó se  
diesen, y se dieron al Conuento de san Geronimo  
para dotacion de su Capilla, que todas estas parti-  
das que se han de bajar del dicho memorial mon-  
tan 11U. ducados, que bajados de los dichos 92U.  
quedan 81U. y tantos ducados, que es la cantidad  
misma que resultò de bienes partibles en las quen-  
tas y particion que hizo con el Conuento de Santa  
Paula, como consta del testimonio que está presen-  
tado en el pleyto, y se refiere en el memorial des-  
pues de las excepciones, por el qual parece que se  
partieron 30. quentos 533U. 139. marauedis, q hazé  
los dichos 81U. y tatos ducados, de manera que los  
bienes que don Garcia dice quedaron por bienes  
de su padre y madre, se ajusta sei cierto por el mis-  
mo memorial de los AA. que ponen la misma can-  
tidad, señal euidente que no ay mas bienes de los  
dichos 81U. y tatos ducados por muerte del dicho  
Licenciado Diego de Ribera, asi suyos como de  
su muger. Los cuales se dijidieron y partieron en  
la forma siguiente.

150 y tantos ducados que le tocaron a dona Te  
masia de Cayzedo por cabeza de dona Maria de  
Ribera su madre, y le le dio y cupo toda esta capit  
iala porque su abuelo mando por su testamento  
primero que sobre 800 ducados que a su madre  
dio en dote, le le cumpliesen a la sexta parte de to  
da su hacienda, porque quando la casó prometio  
dono mejorar a ninguno de sus hijos en su perjuici  
zio.

A los AA se les dieron otros 150 ducados, 80 a  
don Diego, y 70 a don Geronimo, estos sin lo que  
tenian recibido de sus legitimas maternas.

A don Garcia y su mayorazgo se le adjudicaron  
300 424 ducados, como todo consta del dicho tes  
timonio de las cuentas que estan en el plecyto, y se re  
hizc en el memorial, con que se ajustan los dichos  
810 ducados.

De este computo que es el verdadero en el caso  
dicho plecyto, como consta del, resultan quattro re  
soluciones verdaderas. La primera, la verdad y pu  
nctualidad con que el Licenciado Diego de Ribera  
dejado sus bienes, y el valor de ellos.

La segunda, la verdad y justificacion con que don  
Garcia de Ribera a procedido, y se hicieron las  
cuentas con el Convento de Santa Paula. La terce  
ra, que no padecen lesion ninguna los AA de qual  
quier manera que se considere la disposicion de  
su padre, al ser la cantidad de bienes que se les ses  
nalaron, como esten gravemente de vinculo que ellos  
impusieron. La quarta, que la fundacion del mayo  
rargo està hecha conforme a derecho, y de bie  
nes propios del Licenciado Diego de Ribera.

De prima & secunda resolutione satis patet per  
se, videlicet que se oponeran.

De tercia, siue consideretur dispositio sine facil  
itate Regla, siue cum ea, siue etiam contingat sover  
tate, et in 2. art. descendunt est, no tienen los AA les  
sion con lo que an recibido, si se considera confon  
me a

tanto a la l. 27 de l'oro, sius fia de la facultad. Reque  
 vienen a tocar a don García mas de 500 ducados  
 del tercio y quinto y de su legitimas, y de las dos legi-  
 timas de los demas Religiosos; y por que de solo el  
 tercio y quinto de la hacienda lo padece le tocan  
 333.000 ducados, y tres legitimas que a cada una  
 de seys le toca 66.666. ducados, de las tres son 199.  
 ducados, que juntó con el tercio y quinto mohran  
 52.000 y tantos ducados, vien q enq en el año 1510 a  
 qdo Los religiosos renunciaron en fauor de su padre  
 para qoe diese sus legitimas a uno de sus hijos el q  
 el quisiese, y en este caso no se amede acceso a las legi-  
 timas de los demás hermanos, sino que precipua-  
 mente se las pidelegar a don García, p vñtra canticum  
 &o quinto, y resoluit Iuan Gutie. in repetitione  
 et quatuor pactum in princip. an. 11. de partis in  
 di Hieronimi Portolles post Castren. Soci. Boer. &c  
 & l'ot de confortib. c. 52. num. 4. Rola ad consi. 26.  
 nelm. 34. vol. 3. Iacob. Cancer. variatu m resolut. c.  
 15. a num. 24. qm d' auctoritate de 1510  
 Y no obsta contra esto decir los AAI, que en el  
 primer testamento del año de 613. dixo el fr. Pedro el  
 Ribera que confundia la legitimade fray Bédro con  
 sus bienes, para que se partiesen entre todos sus tres  
 hijos; porq' como la voluntad es del ambulatorio  
 vique ad mortem, iuxta tex. in l. 4. ff. de adipuenile-  
 gar. despues por el año de 14. hizo otro testamento  
 enq' retozó el primero en todo lo q' fuese  
 contrario al segundo, en el qual les señala cada uno  
 en particular lo q' auia de auct, ya a don García  
 do lo de mas restante para que fuese vinculado, enq'  
 se incluyen estas legitimas, vnde posteriori hoc tes-  
 tamento superius cuptum fuit, ex§. postteriori cum  
 concordantibus, insu quib. mod. testamento infor-  
 mentur, vbi Pichar. in prin. adducit omnes contus-  
 dantes. Y Iacob. inffid. cuantos lo suy. qm sili cop.  
 Se considera la disposicion conforme a la facul-  
 tad Real de que yso el Licenciatado Diego de Riba-  
 era pa-

ta para hacer su mayorazgo se hallata mucho mas  
justificada, porque adon Diego y don Geronimo  
les dexò mas de lo que les pertenecia de legitima  
pudiendo les dexar menos, como lo diza la misma  
facultad, ibi : *Contanto que sea obligado de dexary de  
xere a los otros hijos legitimos alimentoz aunque no sea en tan  
la cantidad quanta les podia pertenecer de sus legitimas.* Y  
es assentado en derecho, que la facultad no sirve pa  
ra otra cosa sino para prejudicar, y reducir a me  
nos las legitimas de los demas hijos, ratió est, quia  
ius eotæ legitimæ est positivum, y como por ley or  
dinaria de nuestro Reyno, l. i. tit. 6. lib. 5. recop. l.  
17. Taur. l. 9. tit. 5. lib. 3. fori legum, que no puede  
el padre yr contra ellas, se dispone que todos sus  
bienes son legitima de los hijos, excepto el quinto,  
y entre los mismos hijos el tercio, para poder exce  
der desto, y que se diminuya la legitima, es necessa  
rio otra ley particular q de rogue la comun, y esta es  
la facultad que suite este efecto, vt eleganter resolu  
uit Quesad. in question. c. 6. num. 17. versi. quid ta  
men iuris, Rodig. Sua. in l. quoniam in prioribus  
in declaratione legis regai, limit. 2. n. 6. vbi Valdes  
etius additionator, Bernan. Diaz, reg. 143; Matici.  
in l. 1. tit. 6. lib. 5. recop. glos. 11. nu. 2. & in l. 2. tit.  
7. glos. 1. Paz Iunio. question. 1. num. 3. Tiraquel. de  
primogen. quæs. 4. 4 num. 36. Molin. de primogen.,  
lib. 2. c. 1. a num. 12. & c. 7. codem lib. num. 1. s.  
Y aunque es controvèrtido hasta que cantidad  
puede el padre defalcár de las legitimas de los de  
mas hijos, y tuuo Lara de alimentoz, & similes. nu.  
57. que por lo menos se à de asignar para alimentoz  
lo que el hijo podia auer de legitima, secundu ius  
commune, iuxta authent. nouissima, C. de inoffic.  
testamen. que es lo mismo que tuvieron los estra  
ges en las dotes de Parragio, y en los alimentos  
que llaman, vita el militia Mastril, decisi. 85. num.  
16. Franchis decisi. 81. num. 1. Decius consil. 180. n.  
2. Borsel. in summa decisionum, titu. 40. num. 184  
Bapti-

7

Baptista Toro,in compd. decision. Neapolitana-  
num, verbo, dos de petagio; la verdadera resolución  
es, que es arbitrio, ex Molin.lib.2.cap.19. num.39.  
Decius cons. 180.num.2. Bartol.Socin.cons. 57.num.  
28.vol.4.Curtius iun.in authentica res quæ, num.  
11.C.communia delegat.Aimon cons. 236. nu. 4.  
Greg.Lopez in l.11.tir.4.partita 6.glos.verb.libre-  
mente, y para este arbitrio se ha de entender, que  
señalando el padre la dote o alimentos sine dolo,  
se presumen bastantes, y no se puede pedir suple-  
mento, porque es la persona que mejor mira por  
ellos, quando no se le prueva dolo, Ancharr.Regis  
quælit.51.num.11.elegantissimè & plutes referens  
Ioannes Baptista Laderch.cons. 35. numero 4.ibi:  
*Et sententia ubi pater filiam dotat subtilem inquisitionem*  
*non debere fieri, sed modo dolus absit, & allegat Paulum*  
*de Castro,cons.275. & alios plures, & ibi: de statuto Re-*  
*gij excludente filias legitimè dotatas, namq. ubi pater do-*  
*tasset eas intelligi dotatas legitimè, &c.*

Hinc inferitur, que los AA. no pueden pretender la  
lesión, porque sin lo que tenian recibido les dio su  
padre 50.ducz. los a cada uno en propiedad de q  
le pudiesen alimentar, y rigurosamente no les pudo  
tocar de legitima mas que hasta 60.333.ducados, y  
en hecho de verdad pudiendo su padre dexarles  
menos que lo que podia pertenecerles de legitima  
no se puede dar termino ad quem para computar  
lesion ninguna.

Y no pueden trazar en consecuencia que a su her-  
mana doña María le tocaron 150.ducados, porque  
para con ella milita diferente razon por el pacto  
que en su fauor hizo su padre quando la casó de  
no mejorar en su perjuicio a ninguno de sus hijos,  
*hoc enim pactum licet sit reprobatum à lege pac-*  
*tum quod dotali,C.de collationibus,este texro es-*  
*ta corregido per text.in l.22. Taut, secundum Ioá-*  
*nem Gutieri de iuramento confirmato.cap. 59. &*  
*num. 3. y así fue necesario darle la sexta parte de*

D la

la herejia, que se llama cota, y a los A.A. basto darles la cantidad que les dexó su padre viénto de la facultad.

Tampoco pueden pretender lesion, ni que se le quite el grauame de vínculo y mayorazgo que tienen sobre sus legítimas, porque 50 ducados libres dexó a cada uno su padre, y si cada uno quisiese vincular los 40. se le diesen dos mil mas que quedasen vinculados con ellos, y por codicia de ganar cada uno 20. ducados vincularon los 4. con los dos despues de muerto su padre, y asi no pueden pretender miedo reterencial, ni que su padre los grauasse, y bien pudieron ellos imponer el grauamen como lo impusieron sobre sus legítimas, y vincularlas, Rodríg. Suárez cons. 1. à num. 220. Surd. col. 484. à nu. 1. vol. 4. Aluar. Velasc. de partitionibus, cap. 16. num. 4. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. à num. 2. & ex pacto vel propria voluntate potest filius ex hæres fieri, l. si quando. 5. illud, C. de inoffic. testam. cum alijs iuribus & Doctoribus adductis à Molin. vbi proxime num. 1.

Y no obita la decisión 120. piz. de Alvaro Velasco, donde una hija tenía 120. ducados de legítima materna, y para casarla le dio su padre otros 30. ducados de su hacienda, y en las escrituras matrimoniales se capituló que apian de quedar vinculados 80. ducados de los bienes de la hija en q sucediese su hijo mayor, y despues se llamó el padre a sí mismo. Porque a esta consultatio se responde. Primo, que en el caso della el grauamen se puso en la legítima materna, y fue en favor del mismo padre, q se llamó a si mismo, y despues a su hijo, aunq fuese bastardo. Secundo, que la facultad que se ganó del Rey para jurar la hija, este contrato y suplirle la edad, porque era menor, se ganó con siniestra relación. Tertio, que la capitulacion fué contra bonos mores. Quarto, que la hija fue enor missimamente leída, vinculando la mayor parte de sus bienes, que con

que con él nació testamental del padre, se hizo el contrato recíproco, todas estas razones faltan en nuestro caso, vt facile considerari potest, y quando se impusieron el gremio, don Diego y don Gerónimo se llevaron 40 ducados mas, que eran de dñ García como heredero de todo lo restante.

Infesturéiam, que el Licenciado Diego de Ribera en virtud dela dicha facultad fundo legítimamente el mayoralgo que posee don García, ex Molin. de primogen.lib.2.c.2.num.12. & c. 7. a nu. 1. Pza de tenuta. c.34. num.104. 1. part. Avend. in l. 27 Taur. gloss. i. anum.1. vbi plures refert, y que de 20 competentes alimento a los Actores.

## Articulo segundo

**L**e Vega que murió doña María Castellon se acabó la compañía con el Licenciado Diego de Ribera su marido, de tal manera que no pasó adelante, ni se continuó, y todo lo que ganó desde entonces el dicho Licenciado lo hizo solo, y no fue partible con los herederos de la dicha su mujer por razón de la dicha compañía, mortuorum viuis ex sociis finitur societas, l. actione, §. morte, & l. socium, ff. pro socio, §. fin. instituta de societate, l. 10. in princi. tit. 20. part. 5. Anchar. consi. 394. Pauli Paris. consi. 25. a num. 55. vol. 1. Alex. consi. 34. lib. 2.

Para mayor claridad de esta resolución, statuendū est societatem dupliciter constitui expresse vel tacite, expressamente quando la compañía se hace por palabras claras con voluntad y consentimiento de los interesados, l. societatem, ff. pro socio, Molin. de pactis nuptialibus lib.3. c. 71. num. 4. Roland. consi. 91. num. 24. vol. 1. Decian. consi. 97. num. 2. vol. 2. & cum consensu expresse contrahentium, l. vt si pro socio actio, ff. pro socio, vbi socius mihi

non

non est, quem ego socium esse nolai; l. qui admitti  
tui, vbi Bald. ff. pro socio, Corne. consi. 317. num. 2.

Tacite vero ex actibus socialibus presumitus ex  
Socin. consi. 4. num. 1. vol. 4. Menoch. de presump.  
lib. 3. presumpcio. 56. a num. 3. Caualcan. decisi. 10.  
a num. 5. Conan. commentarior. iuris lib. 7. c. 13. a  
num. 1. Crave. consi. 26. nu. 5. Riminal. senior, consi.  
605. num. 13. vol. 4.

Y los actos sociales porque se contrae tacitamente la compañía, reférte Morquech. de divisione. c.  
7. lib. 2. Barts. Alexa. Bald. & alijs. relati & secuti a  
Tobias Nonio consi 64. n. 10. Cephal. consi. 247.  
num. 2. vol. 2. Menoch. consi. 121. num. 103. lib. 2.  
Riminald. consi. 280. num. 19. vol. 3. Matic. in l. 2.  
tit. 9. lib. 5. recopil. glos. i. num. 6. & a num. 24.

Nunc in proposito infra citandi DD. resoluunt;  
que no solo dura la compañía entre el matido y la  
mujer durante el matrimonio , verum etiam & eo  
soluto per mortem alterius, quedándose los bienes  
indivisiós ea poder del que sobrevive, y que las ga-  
nancias de la viudez se partan con los herederos  
del difunto, siue hæredes sint extranei, siue filii ema-  
cipati, siue sub potestate patris superuientis , Pala-  
ci. Rub. in repetitio. rubricæ, §. 62. nu. 25. vbi refert  
la l. 9. tit. 4. lib. 5. foro genere sorum, y la l. 6. tit. de  
las labores, lib. 3. foro legū. Aluar. Valaf. c. de parti-  
tionib. c. 6. num. 11. & c. 8. num. 56. Azeued. in l. 2.  
tit. 9. lib. 5. recop. nu. 14. in fin. Castill. in l. 16. Tau.  
num. 52. Grego. Lopez in l. 10. tit. 10. part. 5. glos.  
magna, etica finem, Aluar. Valaf. consi. 63. num.  
11.

Contrarium vero, scilicet , quod mortuo uno ex  
continibus finitur societas taliter , quod etiam si  
superuens habeat bona indivisa non continua-  
tur societas, defendit Morquech. de divisione bo-  
no. lib. 2. c. 15. per totū, vbi elegáter assignat rationē  
discentia inter societatem legalem , & convéctio-  
nalem, Matienç. in d. l. 2. recop. glossa 1. a. nu. 13. vbi  
valie

validissimis fundamentis hanc defendit opinionem,  
y satisfaze a los fundamentos contrarios, & num.  
16. satisfaze a las leyes de los fueros, ibi; Neque abe-  
runt leges fori per Ioannē Lupetii citatę quipè que non ser-  
uantur nisi expresse probetur in loco illo ubi lis agitur & siue  
tudine esse aprobatas, neque ullam obtinent vim nisi quate-  
nus sunt in ipsa, ut notat Roderic. Suar. in proemio legum  
fori, fol. 3 sed leges istae non sunt in ipsa vidi siquidem practi-  
cari contrarium in Chancellaria Pinciana, &c. ita Mor-  
quech. ubi proxime n. 1. Tum quia societas inter con-  
iuges propter matrimonium à lege fuit introducta, quo cef-  
sante cessat etiam societas: tum quia ex communione auct  
ex communis possessione bonorum societate non inducitur, l. si  
vnu ex socijs, §. prima, ff. pro socio, l. cum propernas, C. eodē  
titu. l. si patruus, C. communia vtriusque iudicij: tum etiam  
quia potius quis presumitur in dubio agere nomine proprio,  
& ad suam utilitatē tantum, & non nomine communi, l. Ti-  
tium aut Mævium, §. prefectus, ubi notat Bart ff de admi-  
nistra. tutorum, Bald. in l. potuit, in 10. quæstione, C. de  
iure deliberand. Bart. Socin. conf. 113 num. 13. volum. 4.  
Alex. conf. 132. num. 8. volum. 5. & conf. 30. in prin. vers.  
quantum autem, vol. 2. Ruinus conf. 9. à num. 3. volum. 5.  
Matien. & Morquech. ubi proxime, iste num. 36. & ille  
num. 14.

De los DD. referidos de la vna y otra opinió se  
colige sin controuersia, que son menester actos so-  
ciales para que se pueda presumir y probar la com-  
pañia tacita post mortem vnus, ex socijs & accedē  
do propius ad nostrū casum, los hijos que le que-  
daron al Licenciado Diego de Ribera por muerte  
de su muger, q son los litigantes, quedaron debaxo  
de su poderio paternal, y el por legitimo adminis-  
trador y usufructuario de sus bienes, & subintrat  
alia iuris regula, que para contraerse compañía ta-  
cita es necesario que se hagan actos sociales, qui  
citra ius ac nomen societatis fieri non possint, &  
sic oportet, vt societas concludenter probetur, ex  
Bart. Bald. & alijs, in d.l. si patruus. C. common.

versusque iudicij ; Decies & cæteri quos refert. Cœ  
platus cons. 247. num. 20. volum. 2. Morquech: vbi  
proximè num. 27. Matieb. vbi supra num. 14.  
Hinc sit que los actos que exerce el padre teniendo  
los bienes en su poder post mortem uxoris, y te-  
niendo a sus hijos debaxo de su potestad, possum-  
sunt: citra ius ac nomen societatis, sicut est, como pa-  
dre y legitimo administrador de sus hijos, y assi no  
se puede presumir compaňia por semejantes actos,  
vt expressè defendit Palacios Rub. d. §. 62. num. 31.  
ibi: Eadem ratione idem puto dicendum in patre habente  
administrationem filiorum à lege, & consequenter vsum  
fructum, nam cum runc subfit alia causa quam societas illa  
summenda est, pater ergo habebit vsumfructum bonorum  
filiorum, qui in eius sunt potestate, secus si essent emancipati,  
& teneas menti: sic alias indicauit in facti contingētia, &c.  
Morquech. d.c. 15. per totum maximè, à num. 35.  
Matiecn. à num. 14. Azeued. in d.l. 2. tit. 9. lib. 5 n.  
12. in fin. ibi: quid tamē si soluto matrimonio per mortē  
Uxorū nimirū retineat omnia bona in communi, & lucra-  
tur hinc inde multa petita postea diuisione per filios emanci-  
patos dabitur eis medietas lucrorum, &c. notense aque-  
llas palabras, per filios emancipatos, ergo à fortiori fi-  
lijs in sua potestate existentibus communicare nō  
tenetur: tuuo tarabien expresamente esta opi-  
nion el señor don Juan del Castillo, in tractatu de  
vslufruct. c. 3. num. 218. ibi: Quod cum pater ex legis dis-  
positione legitimus sit administrator bonorum filij, & eorū  
vsumfructum habeat, neque inuictarium solemne confiscare  
debeat ( ut dictum est ) non censetur cum illis in societate  
vivere, aut durare, & consequenter non tenetur lucra cum  
illis communicare, &c. Et num. 123. ibi: Quamuis soci-  
tas tacite contrahatur ( ut dictum est ) in patre legitimo ad-  
ministrator bonorum filij, hec tacitas societas constitui, aut  
considerari non debet, nam cum subfit alia ratio, quam so-  
cietas contracta nempè legalis administratoris illa atten-  
denda est, ut societas contracta, seu continuata non censem-  
tur, &c.

Hinc

Hinc etiam sit, que si la madre sobrevive y es tutora de sus hijos, quedando sola con los bienes en comunidad, potius videtur administrare totutoris a nomine, quæ facieratis iure Palae Rüb. cum Bas. d. 62. num. 30. Morquech. d.c. 15. num. 4. & ita tenendum est.

Neque obstat la consultació 166. de Alvaro Vallesco, 2.p.vbi si el marido està en Indias, y sufre se muger en España, es partible todo lo que gane en dichas no tuviere noticia de su muerte, hoc enim procedit propter mortis ignorantiam sicut in mandato, l'actione, s.morte, vel quod si integris omnibus manentibus, sif pro socio, ut resoluta Martenç. in d.l. 2. tit. 9. lib. 5. recop. gl. 1. num. 44.

Y sin perjuicio de la verdad, quando esta compañía se huiuera continuado le tocauan a don Garcia y su mayorazgo mucho mas de lo que oy tiene, en esta forma, 81 U500. ducados fueron los q' quedaron liquidos de hacienda, la mitad dellos auia de ser de la madre y sus herederos, y mirando a la mitad que le toca al padre, le perteneccen a dñ Garcia de la mejora de tercio y quinto 20 U ducados, y de su legitimá y las dos de los Religiosos 10 U. ducados, por ser la mitad de seis herederos, y los otros 10 U. y tantos q' quedan se han de partir entre los dos AA. y doña Maria su hermana, que son otros tres, y en quanto a los 41 U500. ducados de la madre, en los 8 U500. mejorò a doña Maria su hija, y de los demás se ha de llevar don Garcia la mitad por si y por los dos Religiosos, que son veinte mil ducados, y treinta mil del padre, que son cincuenta mil ducados, que no los valen oy todos los bienes del mayorazgo. Vnde de qualquier manera q' se considere se hallará sin fundamento la pretensiō de los AA. en este pleyo.

Artic.

## Artículo tercero.

**E**L derecho que pretenden los AA. lo tienen transigido con tres transacciones que à hecho don Diego, la primera siendo menor, y las dos ultimas siendo mayor de 25. años, y con dos transacciones que ha hecho dò Geronimo, la primera siendo menor, y la legenda siendo mayor, y todas estas juntas como se dixo en el quinto y sexto presupuesto de este papel, vnde no pueden venir contra ellas, y ande boluer lo que an llevado o:

Primo, porque el principal efecto de la transaccion, es poner fin a los pleitos, y que no los haya, y para esto se introduxo, Bilio, decisi. 429. a num. 5. parte 3. Boecio consi. 109. num. 7. Farina. in nouis. 2. parte decisi. 447. a num. 1. y los acaba ipso iure idem Farinac. d. 2. parte. decisi. 414. num. 1. & ideo dicitur exceptio peremptoria litis finitæ, c. 1. & 2. de litis contest. in 6. Rodriguez. in praxi ciuilis, c. 6. nu. 28. Matant. in praxi, 6. parte, membro 9. num. 12. Osascus decisi. 91. num. 6.

Y se puede oponer en fuerça de dilatoria y de peremptoria, Villadiego. in polit. c. 1. nu. 9. si se opone en fuerça de dilatoria, habet effectum impediendi litis in gressum, l. fratis 10. C. de transactionibus, ibi: Nullus etenim erit litium finis si a transactionibus bona fide interpositis cœperit facile discedi, l. causas, C. codem tit. c. constitutis, eodem tit. lasson in d. l. fratis, num. 2. Stephan. Gratian. discepta. c. 357. a num. 1. Angel. Aretin. consi. 95. num. 3. y si se opone en fuerça de peremptoria, tiene fuerça de pleito acabado, vt ex Bibio & Villadiego num. 9. supradictum est, y se equipara a la sentencia passada en cosa juzgada, Steph. Gratian. discepta. 400. num. 27. Y esto solo basta para vencer quando hubiera más.

Don Garcia opuso de las transacciones en fuerça

ca de dilatoria; y se le mandó responder, con que  
fue visto reservarle los efectos de las transacciones;  
ad meritam causa ut simul cum negocio principali  
cognosceretur etiam de transactione, iuxta textum  
in c. 1. de ordin. cognitio. Molin. de primogen. lib.  
4. c. 9. num. 42. ita intellegens textus in l. 10. tit. 5.  
partita 3. Rodri. in praz. c. 5. num. 63. & ideo, bol-  
vio a oponerlas en fuerza de peremptoria como  
si fuera una carta executoria, quia habet vim sen-  
tentiae, y como si en hecho de verdad huiera paga-  
do a los AA. todo lo que precederon, quia transac-  
tio habet vim solutionis, Farinac. decisi. 502. num.  
5. 1. parte in nouissim. y los AA. no pueden oy arre-  
pentirse, ni salir se afuera por particular priuilegio  
de la transaction, Stephan. Gratian. disceptat. 557.  
num. 24. & 672. a num. 12. Ludou. decisi. Perusin.  
18. num. 38. y queriendo impugnar las transaccio-  
nes como las impugnan, tendentur restituere prios  
omne quidquid ex causa transactionem acceperūt,  
l. cum proponas 17. C. de transactionibus, l. elegan-  
ter 25. q. si quis post transactionem, ff. de condicione  
in debiti, ibi: Neque enim, &c. Molin. de primog.  
lib. 4. c. 9. num. 43. Steph. Gratian. disceptatione  
770. a num. 1. & hoc est aduentendum, porque esta  
sobre este articulo reservado para definitiva.

Secundo, porque todas las transacciones estan  
juradas, y se an de guardar in specifica forma; & ve-  
nient contra transactionem iurata rem data  
perdit actionem, & solvit penam, l. si quis maior C.  
de transactionibus, vbi Bart. num. 7. & in l. cum hi-  
num. 6. ff. codem tit. Hieronimi. Gabriel. commu-  
nacione tit. de transactionibus, conclusi. 1. per-  
tot. Magon. decisi. Florentina 96. a num. 1. Roland.  
consi. 57. a num. 2. vol. 1.

Como esta resuelto en el primero articulo los  
AA. no estan lesos con lo que tienen recibido, an-

res se les ha dado mucho mas de lo que devian recibir para alimento; y caso negado que tuvieran lesion; aunque fuera vela dimidiata iusti precij, no la podrian repetir ni restaurar, porque aunque està controvertido si la lesion enorme à loges en las tráfacciones considera tal sumatione dubij: huius cuestionis, ex Afflict. decab. 220. Grammat. decisi. 66. an. 20. & nov. 61. & decisi. 110. num. 54. Rucus decisi. 230. lib. 1. Misinger obseruat. 91. cent. 6. Bibius decisi. 424. nro. 14. parte. 3. ubi in numeros refert DD. tenentes magis veram resolutionem & doctrinam esse; nos habere locum in transactionibus remediorum. text. in l. 2. C. de rescindend. interueniente tam etiam enormis lesionis.

Lo cierto, y q. no tiene duda es, quod transactio jurata non rescinditur propter lesionem enormem, Steph. Gratia. discep. forens. 4 parte. c. 788. nr. m. 1. plures refert Joseph. Ludou. decisi. Pet. us. 16. num. 44. Deci. consi. 479 & consi. 597. nu. 10. Roland. à Valle. consi. 28. pcc. tot. vol. 4. Fachin. lib. 2. controversiarium. c. 26. q. non habet legem.

Terciò, por estar geminadas y triplicadas las tráfacciones no pueden los A.A. decir ni ir contra ellas, Roland. à Valle, consi. 61. num. 40. lib. 3. Tiber. Detian. respons. 1. num. 204. vol. 1. & consi. 42. nu. 301 volta. geminatio enim operatus multa. l. ballista. ff. ad Tiefel. maiorem deliberationem mandat. Cephal. consi. 40. num. 8. Paris. consi. 89. num. 23. lib. 1. Cornelius. consi. 140. num. 3. lib. 2. & certam scientiam. Dicilian. consi. 7. num. 24. vol. 3. & maiorem actus validitatem. Bart. in l. cum scimus. num. 7. C. de agricol. lib. 1. & confirmatione. Paris. consi. 19. num. 122. vol. 2. Et habet etiam geminatio viu iuramenti, Felic. in cap. si cautio, num. 39. de fide instrum. ac tandem colligunt lesionem. legis secundæ. C. de rescind. lesionis in maiore, como lo eran los

AA.

A A. don Diego en las dos posticias, y don Gerónimo en la vísima Roman. cons. 54. à num. 1. Cranc. cons. 54. num. 7. & cons. 151. num. 3. donde habló en los propios términos de tráslaciones geminadas, y resuelve que si la vísima transacción se hizo post aliquot intervalum temporis, non potest pergete, ut rescindatur ratione doli; neq; restitucionis in integrum, y que corre esta opinión llanamente, adducit pro se Paulum de Castr. cons. 386. factum sic se habet, coll. 2. ad fin. lib. 2. Abbatem Belamcam, Decium, & otros.

Quarto, porque la segunda transaccion q. hizo don Diego, y la primera que hizo don Gerónimo fuero por principio del año de 14. despues de muerto su padre, y las vltimas tráslaciones que hiziero, confirmando las primeras fueron por el año de 16. y desde entonces han estado y passado por las dichas transacciones hasta Noviembre de 22. que mouieron este pleyo, & transactio per plures annos obseruata difficiliter rescinditur, cap. cōtingit, de transactionibus, ibi: Si fuerit aliquot annis obseruata, cap. audita, de restitutione spolitorum, Farina. decis. 715. num. 6 part. 2 in nouissi. Pelaez de Mieres de maiorat. 4. p. quæst. 22. num. 1.

Quinto & ultimo , quia lesio multum clari , & probanda ad effectum rescindenda transactionibus, Seraph Oliuar. decis 638. numer. 4. y aqui no solo no ay probada lesion, pero no la ay, y quando huiviera duda si la auia o no , pronuntiadum est transactionem rescindendam non esse, Alex. cons. 157. à num 2. lib. 7. Cornelius cons. 155. volum. 2. Decius cons. 168. coll. 2. vt refert Caueta d. cons. 151. num. fin.

De todo lo dicho se infiere quan legitima y justificada sea la defensa de don García de Ribera, y quan injusta la pretencion de sus hermanos, en que-

rer diminuir, o por mejor decir, destruir y deshacer el mayorazgo que fundó su padre, y que tantas veces ellos tienen consentido y aprouado con juramento, quo casti firmissimus remanet maioretus, ut elegantissime plures referens noster Molina, resoluit lib.2.de primogenia cap.3.num.7. Et ita spem amus obtinere in omnibus tamen Salua vestra dignissima confusa.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.

Contra lo que se ha visto en la otra parte.